



JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Incidente de Desacato Acción de Tutela No. 110014088040201900137

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO POR TRATAR:

Resolver acerca de la apertura del trámite incidental de desacato impetrado por **SANDRA MILENA CARVAJAL SASTOQUE**, quien actúa como agente oficiosa de su menor hijo **JUAN SEBASTIAN SALAZAR CARVAJAL**, contra de **EPS SANITAS**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. La señora **SANDRA MILENA CARVAJAL SASTOQUE** acudió al amparo constitucional como agente oficiosa de su hijo **JUAN SEBASTIÁN SALAZAR CARVAJAL**, interponiendo acción de tutela en contra de **EPS SANITAS**, por considerar que la mencionada entidad le estaba vulnerando los derechos fundamentales a su menor hijo.

2.- Mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Estrado Judicial concedió la acción de tutela interpuesta al menor **JUAN SEBASTIÁN SALAZAR CARVAJAL**, fallo que fue objeto de impugnación, correspondiendo al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento, Despacho que, mediante proveído del veinticuatro (24) de octubre de 2019, confirmó el fallo emitido por este estrado judicial.

3.- La orden de tutela emitida por este Juzgado, como consecuencia de tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, fue la siguiente: *“SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Gerente de **SANITAS EPS**, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, se realice una valoración médica al menor **JUAN SEBASTIÁN SALAZAR CARVAJAL**, la cual deberá estar a cargo de especialistas en el manejo de la patología que padece, adscritos a la entidad, a fin de determinar la necesidad de la “atención en rehabilitación integral” y del suministro del “entrenador dinámico de marcha”, así como el servicio de transporte puerta a puerta para la asistencia a terapias y salidas psicofuncionales, y de ser afirmativo el concepto de los profesionales de la salud, en el mismo término, autorice y ordenen los tratamientos requeridos y los servicios complementarios en los términos y condiciones que ellos dispongan. **TERCERO: NEGAR** la atención integral conforme lo expuesto en la parte considerativa. Empero, **ADVERTIR** a **SANITAS EPS** que tiene el deber de brindar de forma oportuna y sin dilaciones de tipo administrativo los servicios médicos asistenciales y demás, requeridos por el menor **JUAN SEBASTIÁN***

SALAZAR CARVAJAL y que sean ordenados por el profesional de la salud adscrito a su red prestadora de servicios en razón al complicado cuadro clínico que lo aqueja.”

4.- Mediante correo electrónico remitido a este juzgado el once (11) de julio de 2022, la señora **SANDRA MILENA CARVAJAL SASTOQUE** solicito la apertura de incidente de desacato de tutela, al considerar que no se estaba cumplimiento el fallo de tutela emitido por parte de EPS SANITAS, en el entendido que la médico tratante, Dra. Silvia Casais Vega, manifestó que “*el educador sombra por resolución de la corte suprema quedo bajo potestad de sistema de educación*”, situación que va en contravía al principio de continuidad, en razón a que la misma profesional, desde hace 8 años y de forma sucesiva, prescribió el acompañamiento terapéutico y/o educador sombra, por lo que solicita, vía incidente desacato, se conmine a la EPS accionada dar continuidad del educador sombra, conforme los principios del derecho a la salud previstos en la Ley 1751 de 2015.

5.- Previo a iniciar el trámite incidental, se corrió traslado del escrito y sus anexos a la entidad accionada, a efectos que ejerciera el derecho de defensa y contradicción e indicara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela dictado por este Juzgado.

6.- **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de EPS Sanitas, mediante escrito que fuera allegado el día doce (12) de julio de 2022, descurre el traslado respectivo destacando que la accionante, a través de incidente de desacato, solicita se conmine a SANITAS a dar continuidad al servicio de Educador Sombra, ya que durante 8 años le fue prescrito por la Dra. Silvia Casis Vega, psiquiatra infantil.

Relata que, de acuerdo con la validación interna realizada, se pudo evidenciar que, conforme a los registros de servicios y autorizaciones, se han prestado los servicios de salud ordenados al afiliado por el médico tratante y conforme a los parámetros de atención y servicio previstos en la normatividad legal que rige el Sistema General en Salud Colombiano.

Pormenoriza sobre los límites del fallo de tutela y trajo a colación la orden de tutela, donde se ordenaba valoración para definición de la pertinencia de atención de rehabilitación integral, entrenador dinámico de marca y transporte, negando el tratamiento integral, y advierte que debe brindarse los servicios que sean ordenados por medico adscrito a la red de prestadores, es decir, supedita los servicios a orden médica de la red y que por lo tanto, bajo esta premisa inicial, se evidencia que el servicio de educador sombra, conocido como terapia sombra, no se encuentra dentro de los servicios ordenados en la sentencia tutelar y, por ende, no puede ser objeto de incidente de desacato ni de imposición de sanciones en contra de EPS SANITAS.

Solicita al despacho concitar su decisión a los límites del fallo, resaltando que el incidente de desacato tiene la única finalidad de garantizar el cumplimiento del fallo, en tal sentido, este es exclusivamente procedente respecto de lo ordenado en el trámite tutelar, y por ello no es posible que se endilgue incumplimiento a esta entidad, por hechos o circunstancias que no fueron objeto del fallo de tutela, máxime cuando el servicio se le está garantizando al usuario en las IPS adscritas la red de la compañía y de acuerdo con los servicios convenidos con cada una de ellas y sin que se haya presentado negación de servicios por parte de esta ESP, efectuando por demás un recuento jurisprudencial y reglamentario que soportan sus alegaciones.

Agrega la ausencia de orden médica actual emitida por medico adscrito a la red de EPS SANITAS que prescriba el servicio solicitado, por lo que resalta que la familiar del usuario exige que le implementen el servicio de Terapeuta Sombra, servicio respecto del cual no cuenta con orden médica vigente, debiendo anotar que los documentos aportados al despacho y el concepto allegado fueron emitidos por una profesional de particular de Medicina Prepagada. Además, advierte que las ordenes que fueron entregadas y emitidas entre el año 2015 a 2021 ya no se encuentran vigentes y, por ello, no es viable ordenar servicios que no han sido renovados y ordenados actualmente al usuario, según concepto emitido por la misma profesional Dra. Silvia Casais, en la que ordena Junta multidisciplinaria.

Finalmente, precisa que no es viable para EPS SANITAS autorizar un servicio que no ha sido ordenado por los médicos tratantes adscritos a la EPS de cara a las condiciones clínicas actuales del usuario, toda vez que las ordenes o prescripciones medicas que se expiden a los usuarios no son vitalicias pues los servicios, procedimientos, medicamentos etc. pueden variar de acuerdo con lo definido por los galenos tratantes en virtud de la autonomía médica, solicitando denegar la solicitud.

7.- Con base en lo anunciado por la EPS, se requirió a la solicitante con el fin de que informara si contaba con fórmulas actualizadas, informando al despacho que la EPS Sanitas los citó a junta médica para el 26 de Julio a la 7:00 a.m en el centro médico de especialistas, reunión a la que acudió a la hora indicada y el lugar citado, pero que, cuando llego, no se encontraba el médico tratante solo una fisiatra, una neuróloga y otros terapeutas, los cuales no son los terapeutas de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN SALAZAR CARVAJAL, y vía virtual se encontraban conectados los terapeutas de su hijo, señaló que se dedicaron a preguntar la historia clínica y evolución del niño y todos coinciden, a voces de la accionante, en la mejora que ha tenido gracias al acompañamiento terapéutico que se le ha realizado desde el año 2015, sin embargo, agregó que al finalizar la junta le dijeron que no daban la orden de acompañamiento porque esto era de competencia de Ministerio de Educación, y que no les compete. Adjunto unas grabaciones que tomó de la junta y citación de la EPS SANITAS a junta médica.

8. Frente a lo argumentado por la accionante **SANDRA MILENA CARVAJAL SASTOQUE**, se requirió a la EPS SANITAS para que aportase acta de junta médica y se pronunciara al respecto.

9. Respecto al segundo requerimiento, el Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de EPS Sanitas anexó historia clínica de la atención prestada y en la cual deciden los profesionales de la salud que no se encontró pertinencia para el servicio de enfermería, ni tampoco para servicio de terapia sombra, aun así destacó que remitieron el asunto a la Junta de Fisiatría, a fin de definir pertinencia de Plan de Rehabilitación cuya programación ya fue solicitada a prestador y se encuentran a la espera de fecha para su realización, teniendo en cuenta que para ello se debe coordinar la agenda de los diferentes especialistas que participan en ella.

Argullo que frente a la queja de la accionante encaminada a que se autorice terapia sombra no se encontró pertinencia para el servicio y, por ende, no puede predicarse incumplimiento alguno por parte de esta entidad. Reitero que la médica Dra. Silvia Casis Vega (no adscrita a la red de EPS Sanitas) quien en años anteriores había prescrito dicho servicio dejó de renovar dichas órdenes y adicionalmente, en valoración en junta multidisciplinaria en la que intervinieron varios especialistas se determinó la no procedencia de una orden en tal sentido (terapia o acompañamiento sombra). En tal orden de ideas, reitera que no es viable para EPS SANITAS autorizar un servicio que no ha sido ordenado por los médicos tratantes adscritos a la EPS de cara a las condiciones clínicas actuales del usuario, y toda vez que las ordenes o prescripciones medicas que se expiden a los usuarios no son vitalicias pues los servicios, procedimientos, medicamentos etc. pueden variar de acuerdo con lo definido por los galenos tratantes, en virtud de la autonomía médica.

III CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo normado en el artículo 52, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del cumplimiento del fallo de amparo decretado.

2. Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de protección, se desconoce la providencia mediante la cual se ampararon dichas garantías.

En torno de tal situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido

injustificadamente.

3. En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional proijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando:

La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Así las cosas, la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo

y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias).

4. De cara a la información contenida en la actuación, corresponde determinar la procedencia de aperturar o no el incidente de desacato propuesta por la agente oficiosa SANDRA MILENA CARVAJAL SASTOQUE, ante el incumplimiento planteado por la parte accionante, en razón a la no continuidad con el acompañamiento sombra que venía recibiendo su hijo JUAN SEBASTIAN SALAZAR CARVAJAL desde hace 8 años; sin embargo, desde ya, este Despacho encuentra que a la fecha no se presenta el incumplimiento alegado por la accionante, en tanto que, no hace parte de la orden de tutela impartida lo invocado por la progenitora del joven SALAZAR CARVAJAL, veamos:

La orden de tutela dirigida a EPS SANITAS consistió en: « *SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Gerente de **SANITAS EPS** o quien haga sus veces que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, se realice una valoración médica al menor JUAN SEBASTIAN SALAZAR CARVAJAL, la cual debe estar a cargo de especialistas en el manejo de la patología que padece, adscritos a la entidad, a fin de determinar la necesidad de la “atención en rehabilitación integral” y del suministro del “entrenador dinámico de marcha”, así como el servicio de transporte puerta a puerta para la asistencia a terapias y salidas psicofuncionales, y de ser afirmativo el concepto de los profesionales de la salud, en el mismo término, autorice y orden los tratamientos requeridos y los servicios complementarios en los términos y condiciones que ellos dispongan.*».

Luego, se advierte que lo ordenado por este Juzgado consistió inicialmente en una valoración médica en favor del menor agenciado para determinados servicios médicos, a quien le han brindado aquellos que han sido requeridos y prescritos por los galenos tratantes, sin que en la misma sentencia de tutela se le haya concedido el tratamiento integral, únicamente se advirtió a SANITAS EPS que debía cumplir con la prestación de los servicios médicos ordenados por el profesional de salud adscrito a su red de prestadores de servicios.

No obstante, la señora **SANDRA MILENA CARVAJAL SASTOQUE** ha concentrado su solicitud incidental en que se dé continuidad del educador sombra, puesto que por más de ocho años le fue prescrito por profesional Dra.

Incidente de desacato
Radicado: 110014088040201900137
Accionante: Sandra Milena Carvajal Sastoque-otro
Accionado: EPS Sanitas

SILVIA CASAIS VEGA, Psiquiatra Infantil y Adolescentes, relacionando la prestación de aquel servicio al menor durante estos años así:

FECHA	PRESCRIPCION	NOMBRE	TIEMPO
19/06/2015	EDUCADOR SOMBRA	DRA. SILVIA CASAIS	4 MESES
14/10/2015	EDUCADOR SOMBRA	DRA. SILVIA CASAIS	12 MESES
08/05/2016	EDUCADOR SOMBRA	DRA. SILVIA CASAIS	12 MESES
08/09/2017	EDUCADOR SOMBRA	DRA. SILVIA CASAIS	12 MESES
13/08/2018	EDUCADOR SOMBRA	DRA. SILVIA CASAIS	12 MESES
23/08/2019	EDUCADOR SOMBRA	DRA. SILVIA CASAIS	12 MESES
31/07/2020	EDUCADOR SOMBRA	DRA. SILVIA CASAIS	12 MESES
30/07/2021	EDUCADOR SOMBRA	DRA. SILVIA CASAIS	12 MESES

Empero, conforme la historia clínica aportada, la Dra. Silvia Casais, en calidad de médica tratante, en sus últimas valoraciones no prescribió la prórroga del educador sombra, en los siguientes términos:

MOTIVO DE CONSULTA :

Paciente con antecedente de parto con meconio ..por lo que presento hipoxia severa que causa parálisis cerebral .. estuvo en UCI neonatal Intubado durante 8 días.

Fue tratada por Neuropediatria , estuvo en rehabilitación integral en Teletón y luego instituto RIE .

Asistió a consulta de psiquiatría Infantil en esta consulta a la edad de 5 años por síntomas de inquietud , ansiedad y requirió educador sombra que realice acompañamiento al colegio donde se realiza inclusión .

Desde los 5 años ha venido en seguimiento por psiquiatría infantil y se viene autorizando por EPS educador sombra que acompañe a colegio por discapacidad severa y poca autonomía que requiere acompañamiento constante en area escolar .

Ha sido medicado con Risperidona solución 1mg / 1 cc en dosis de 1,5 cc en la mañana y 1,75 cc noche con mejoría en síntomas de ansiedad e irritabilidad .

Hoy la madre asiste a cita virtual solicitando orden de prórroga de educador Sombra .. y se le explica que el educador sombra por resolución de la corte suprema quedo bajo potestad de sistema de educación ..

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

PARALISIS CEREBRAL
RETRASO MENTAL SEVERO

RECOMENDACIONES :

.Se solicita Junta medica interdisciplinaria

.Risperidona solución 1mg / 1 ml , tomar 1,5 cc en la mañana y 1, 75 cc noche

DR.SILVIA CASAIS VEGA
RM 01-10279-90
CC. 32.662394



Por tanto, a la fecha, la profesional de la salud no ha emitido una orden médica con el servicio que reclama la agente oficiosa, solicitó una junta médica interdisciplinaria.

Por su parte, EPS SANITAS, luego de requerida por este Estrado, demostró que viene cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela, tal y como se verifica en sus escritos de descargos, memoriales, en los cuales destaca que lo solicitado de manera incidental no fue objeto de tutela, amén que no se encuentra una orden actual expedida por profesional adscrito a dicha EPS y que dicho servicio no se encuentra contemplado en el plan de beneficios de salud.

Bajo ese panorama, reitérese que el fallo de tutela de primera instancia, confirmado por el Superior, dispuso de manera principal proteger los derechos vulnerados al menor SALAZAR CARVAJAL y, en desarrollo de ello, se ordenó valoración para definición de la pertinencia de atención de rehabilitación integral, entrenador dinámico de marca y transporte, adicionalmente negó el tratamiento integral y advirtió a la entidad que debía brindarse de manera oportuna los servicios que fuesen ordenados por médicos adscritos a la red de prestadores, sin que en ningún momento se contemplara lo relativo a educador sombra (sombras terapéuticas), por lo que la solicitud desborda lo dispuesto en el fallo de tutela y mucho menos puede ser exigida por trámite incidental, pues la parte considerativa y resolutive del fallo fue precisa en punto a lo concedido.

Con todo, teniendo en cuenta estas especiales condiciones, al tratarse de un menor de edad, beneficiario de una protección especial por parte del estado acorde el Art. 44 de nuestra Constitución, que se encuentra en condición de discapacidad, circunstancia que incrementa esta protección, en aras de proteger su bienestar y derecho a la vida en condiciones dignas y en atención al complicado cuadro clínico que padece, aunado al pronunciamiento de las juntas Médicas, en cuanto están pendiente unas evaluaciones, esta Juez Constitucional, ordenará al Gerente de SANITS EPS o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, se realice una valoración médica al menor JUAN SEBASTIÁN SALAZAR CARVAJAL, la cual deberá estar a cargo de especialistas en el manejo de la patología que padece, adscritos a la entidad, a fin de determinar la necesidad de la "atención en rehabilitación integral" y del suministro del "entrenador dinámico de marcha", así como el servicio de transporte puerta a puerta para la asistencia a terapias y salidas psico-funcionales, como quiera que la accionada EPS nada dijo sobre la solicitud de este servicio en su réplica, y de ser afirmativo el concepto de los profesionales de la salud, en el mismo término, autorice y ordenen los tratamientos requeridos y los servicios complementarios en los términos y condiciones que ellos dispongan.

Ahora bien, considera este estrado que el incidente de desacato está encaminado a el acatamiento de la orden impartida, más no para cuestionar, por esta vía, los conceptos y manejo dado por los galenos, incluida la psiquiatra tratante, que llevaron finalmente a no autorizar el servicio, puesto que es un debate que excede el ámbito de la orden tutelar, en donde no se concedió un tratamiento integral, aunado a que no se cuenta con un criterio médico y no ha sido prescrito nuevamente por los galenos.

Así mismo, de acuerdo con lo solicitado por la médica tratante, se llevó a cabo junta médica por parte de la EPS, en donde se resolvió todo lo relativo a plan de manejo integral del menor, se dieron las ordenes pertinentes, tal y como se

Incidente de desacato

Radicado: 110014088040201900137

Accionante: Sandra Milena Carvajal Sastoque-otro

Accionado: EPS Sanitas

avizora en la documentación allegada al Juzgado, por lo cual se evidencia el cumplimiento del fallo tutelar y la prestación de los servicios ordenados.

25/07/2022 07:27:52. E.P.S Sanitas - EPS SANITAS CENTRO MEDICO ESPECIALISTAS AUT. NORTE, BOGOTA D.C.
Datos del profesional de la salud: Laury Maria Berdejo Giovanetti, Reg. Médico. 1042348308, Neurología Pediátrica.

IDENTIFICACION DEL USUARIO

Junta Médica - Admisión No. 74469629.
Fecha de Nacimiento: 13/12/2008 Edad del paciente: 13 años. Grupo poblacional: Discapacitado. Estado Civil: Soltero (a). Ocupación: Pensionados, estudiantes, amas de casa.
Dirección: CARRERA 54 # 152 A - 50 INT 4 201 Teléfono: 3106801108 Ciudad: BOGOTA D.C. Vinculación: Contributivo
Responsable: MEDICO BLOQUEO COMITE - Madre Telefono: 0.
Acompañante: Teléfono:

DATOS DE LA JUNTA MÉDICA

Tipo de junta médica: Trastornos de Neurodesarrollo
Modalidad de junta médica: Presencial
Paciente presente: Si
Tipo de Atención: Control

Se debe anotar que a la junta asistieron diferentes especialidades según se observa:

Laury Maria Berdejo Giovanetti - Neurología Pediátrica (responsable de junta médica)
Katherin Rodriguez Romero - Fonoaudiología (Terapia del Lenguaje)
Angela Tatiana Castañeda Aponte - Terapia Ocupacional
Viviana Carolina Hernandez Caicedo - Trabajo Social
Karen Yusseli Calixto Parada - Fisioterapia
Cesar Augusto Diaz Pérez - Psicología
Laury Maria Berdejo Giovanetti - Neurología Pediátrica
Nancy Paola Sanz Villate - Medicina Física y Rehabilitación

Otros Asistentes:
María Isabel Sierra Terapeuta ocupacional RIIIE.
Rocio Caina Terapeuta física RIIIE.
Adriana Parra Fonoaudióloga RIIIE.

Motivo de la Junta Médica: COMITE TERAPIAS INTEGRALES

Paciente de 13 años de edad con Cuadriparesia Mixta (componente disquinetico y espástico) nivel funcional IV (GMFM 29,66%), discapacidad intelectual moderada-grave y epilepsia, en terapias integrales desde los 3 años de edad en RIIIE asisten 2 sesiones de terapia física, ocupacional y fonoaudiología y acompañamiento educadora especial desde 2015, en seguimiento desde ortopedia infantil, asiste a junta en compañía de padres, educadora especial y prestador, asiste a terapias con acompañante, además tiene transporte para asistir a terapias, buena adherencia a sesiones, padres solicitan apoyos educativos y acompañamiento sombra, la madre realiza grabación de junta médica a pesar que se le informó acerca de grabar sin autorización, sentencia T233/2007 de la corte constitucional para grabaciones no autorizadas, paciente con maduración neurológica, con discapacidad intelectual moderada-grave por lo cual los objetivos terapeuticos deben ir enfocados a inclusion en la sociedad, esta junta considera:

Continuar terapias en RIIIE donde reciba terapia física, ocupacional y fonoaudiología 2 sesiones de cada una a la semana por 6 meses, se describen objetivos:

Fonoaudiología: Continuar abordando habilidades oral motoras (manejo de consistencia liquido claro), fortalecer habilidades Cognitivo comunicativas con el SAAC que aporten a habilidades de solicitud y selección, reconocimiento de vocabulario.

Terapia ocupacional: Continuar con intervencion de componente motor a nivel de patrones funcionales e integrales teniendo en cuenta condición y capacidad de desempeño, realizando las adaptaciones requeridas específicamente en contexto educativo. Apoyar uso de sistema comunicativo para la participación en AVD e instrumentales (tareas específicas por ejemplo, selección). Fortalecer seguimiento instruccional con comprensión de vocabulario.

Fisioterapia: Entrenamiento a cuidadores en manejo de estiramientos y movilidad articular en rutinas de las AVC, indagar con el IDRD en el deporte de (Bocha).

Concepto y Recomendaciones: Servicio de auxiliar de enfermería: Este tipo de servicio desde la salud se presta cuando un paciente requiere procedimientos médicos o paramédicos constantes (cateterismos, canalizaciones, administración de medicamentos parenterales etc) o bien cuando un médico tratante justifica la necesidad de un profesional formado en esta área para el cuidado de la salud por una condición especial. Cabe anotar que los cuidados primarios de una persona en condición de discapacidad le corresponden a la familia por principio de solidaridad, según el estado colombiano y NO son funciones de un profesional formado en enfermería (Sentencia de la corte constitucional T-065-18).

Acompañamiento por psicología "terapia sombra". este acompañamiento se brindaba con anterioridad para pacientes con síntomas comportamentales, impulsividad marcada, conductas de auto y heteroagresion de difícil manejo. Ya no se prescribe desde el sistema de salud, ya que NO tiene evidencia científica que lo sustente y fue excluido del plan de beneficios de salud (resolucion 244, 2019).

En cuanto al acompañamiento por educadora especial:este profesional NO hace parte de los profesionales de la salud y que su pertinencia se define desde el área de Educación. Se aclara finalmente que la educación es un derecho fundamental y que en el caso de los niños y niñas en condición de discapacidad, está regida por la ley estatutaria en la cual se definen los lineamientos tanto en salud como de educación, se aclara que el acceso a la educación NO puede estar condicionado a acompañamientos solicitados por los colegios al sistema de salud y mucho menos cuando se ha justificado ampliamente que NO son pertinentes.

Dado a pobre control de tronco paciente cumple criterios para servicio de transporte, actualmente tiene orden médica hasta noviembre de 2022, se puede continuar renovando orden desde consulta externa.

Pendiente realizar estudios de salud ósea ordenados por pediatría crónicos, se solicita videocinedeglución.

Continuar controles fisiatría, ortopedia infantil, neuropediatría y endocrinología pediátrica.

Se solicita junta médica fisiatría para definir dispositivos de posicionamiento.

Dado a frecuencia de terapias <8 sesiones a la semana se da de alta de junta médica, debe continuar controles por consulta externa. La madre realiza grabación de junta médica a pesar que se le informó acerca de grabar sin autorización, sentencia T233/2007 de la corte constitucional para grabaciones no autorizadas.

Con base en lo expresado, consideramos sus medicos tratantes, son autónomos para definir si la paciente tiene algun requerimiento médico por su área.

Por consiguiente, se evidencia el cumplimiento del fallo, la prestación de los servicios de salud por parte de la EPS conforme las indicaciones médicas y, finalmente, la atención solicitada por la acudiente no fue ordenado en la tutela

Incidente de desacato
Radicado: 110014088040201900137
Accionante: Sandra Milena Carvajal Sastoque-otro
Accionado: EPS Sanitas

emitida ni por los médicos tratantes, por tanto, aquí se tiene que ya fue cumplida la orden de tutela, en los términos en que fue concedido el amparo en el fallo del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), confirmado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento el veinticuatro (24) de octubre de 2019, demostrando la accionada EPS haber superado lo propio, sin que prospere el trámite incidental, por lo que queda en manos de la solicitante acudir ante otras instancias en caso de así lo considere.

5. Por consiguiente, al no proceder la apertura de desacato, se comunicará a los sujetos procesales y se ordenará el archivo del incidente una vez en firme esta decisión.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **NO** es procedente la apertura del incidente de desacato propuesto por el accionante **SANDRA MILENA CARVAJAL SASTOQUE**, como agente oficiosa de su menor hijo **JUAN SEBASTIAN SALAZAR CARVAJAL**, contra **EPS SANITAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ